REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil catorce (2014).-

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante: **AIDEE MONTERROSA DE TABARES**
Demandado: **MUNICIPIO DE BELLO**
Radicado: **05 001 33 33 012 2014 01273 00**

Interlocutorio No. 750

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD.

LA señora **AIDEE MONTERROSA DE TABARES**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el **MUNICIPIO DE BELLO,** con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

"DECLARACIONES

1. *Que se declare la nulidad del oficio No. SAC2012PQR493 DEL 23 DE ENERO DE 2012**,** proferido por el **Doctor(a) SERGIO ANDRES VELASQUEZ CORREA,** Secretario de Educación del Municipio de Bello, mediante el cual se le niega el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS, establecida en la ley.*

2. *Que se declare que por ser docente que labora al servicio de establecimiento educativo ubicado en el MUNICIPIO DE BELLO, debe ordenarse el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS, de conformidad con lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989.*

CONDENAS:

A título de restablecimiento del derecho se ordene:

1. *El reconocimiento y pago de la **PRIMA DE SERVICIOS,** establecida en los artículos 58 y siguientes del Decreto Nacional 1042 de 1978, de conformidad con el contenido del artículo 15 de la ley 91 de 1989, ley*

60 de 1993, ley 115 de 1994, a mi representado (a) ***AIDEE MONTERROSA DE TABARES, con efectos fiscales*** *a partir del 17 de enero de 2009, teniendo en cuenta el fenómeno jurídico de la prescripción.*

2. *Que los valores resultantes de las condenas impuestas, se determinen en sumas líquidas de moneda legal colombiana, y que se ajusten dichas sumas tomando como base el índice de precios al consumidor, hasta la fecha de ejecutoria del fallo condenatorio; dando, igualmente, aplicación a la fórmula jurisprudencialmente establecida para ello por el Consejo de Estado, por cada una de las sumas individualmente consideradas por tratarse de sumas periódicas, de tracto sucesivo.*

3. *Las partes demandadas, darán cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).*

4. *condenar en costas al* ***MUNICIPIO DE BELLO*** *de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010."*

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la admisión o rechazo del medio de control de la referencia, de conformidad con lo consagrado en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

C O N S I D E R A C I O N E S:

1. Del presupuesto de la no caducidad del medio de control.

Doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas, acabando con la duda de que sus actos puedan llegar a ser anulados en cualquier tiempo, una vez expedidos. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido.

La Sala Plena del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ha sostenido que *"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos*

supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente..."[1].

Posición que ha sido asumida por la Corte Constitucional, quien frente al fenómeno jurídico de la Caducidad ha expresado lo siguiente:

> *"**La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso Administrativas** (artículo 136 del Código Contencioso Administrativo), **de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad.** Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. **Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección**, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".[2] (Negrillas del Despacho)*

En conclusión, la caducidad consiste entonces en la extinción del derecho a la acción, por vencimiento del término concedido para ello.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda indica el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), frente al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, lo siguiente:

> ***"**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> ***d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)**" (Negrilla del Despacho)*

1 Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente Dra. Dolly Pedraza de Arenas.
2Corte Constitucional Sentencia C-565 de Mayo 17 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Ahora bien, señala el numeral 1 del citado artículo, que la demanda podrá ser presentada en ***cualquier tiempo****,* entre otros casos, cuando: ***"c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.".***

De modo que, en tratándose de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, para determinar si la demanda puede presentarse en "**cualquier tiempo",** o debe someterse a las reglas previstas de la caducidad, es necesario verificar si lo pretendido se trata de una prestación periódica, o es de aquellas que no tienen dicha calidad.

Sobre la posibilidad de demandar en cualquier tiempo los actos que nieguen o reconozcan total o parcialmente prestaciones periódicas, es necesario precisar que en un principio se estimaba que la excepción sólo hacía referencia a las prestaciones sociales; sin embargo, en el año 2004, la Corte Constitucional en sentencia C – 1049 del 26 de octubre de 2004, estableció que la norma hacía referencia a todas las obligaciones que tienen un carácter periódico y que bien pueden ser prestaciones sociales como la pensión de jubilación, o no ser prestación social como el pago del salario o de una prima que tenga carácter salarial, tesis que fue reiterada por el Consejo de Estado en años posteriores[3], en los que se debió analizar cuándo una prestación tiene el carácter de periódico, concluyéndose que la posibilidad de ser demandada en cualquier tiempo depende de que la retribución se encuentre vigente.

Concretamente, en sentencia del 08 de mayo de 2008, del Consejero Gustavo Gómez Aranguren, la máxima corporación de lo contencioso, indicó:

> ***"…la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.***
>
> *En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que* ***periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente."***[4].

3C.E 2A, 08 mayo 2008, e08001 23 31 000 2005 02003 01 (0932-07) G Gómez Aranguren; C.E 2A, 12 oct 2006, e73001- 23-315-000- 2001- 02277-01 (4145-05 P3). J Moreno García.
4C.E 2A, 08 mayo 2008, e08001 23 31 000 2005 02003 01 (0932-07) G Gómez Aranguren.

De lo anterior concluye el Despacho, que trátese de una pretensión de reconocimiento o negación de una prestación social, como la pensión de jubilación; a una que no tenga tal calidad, como el pago del salario o que se trate de una prestación de carácter salarial, como las primas, para que la prestación tenga el carácter de ***"periódica",*** y en consecuencia surja la posibilidad de que el acto administrativo pueda ser demandado en cualquier tiempo es **necesario que la periodicidad en la retribución se encuentre vigente**.

Y es precisamente dicha tesis la que ha sostenido la Corte Constitucional y ha recogido el Consejo de Estado, al advertir:

> ***"Aunado a lo anterior, resulta preciso advertir que los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", son aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprenden no sólo decisiones que conceden prestaciones sociales, sino que también envuelve aquellas prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario.***
>
> *Así las cosas,* ***comoquiera que la prima de servicios pretendida por la accionante no constituye una prestación que pudiese haberse percibido de forma habitual,*** *no puede determinarse su valor desde que se causó y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, como lo contempla la norma cuando se refiere a las prestaciones que tienen la connotación de periódicas"*[5]. Resalto del Juzgado.

De otro lado, al hablarse de prestación periódica no basta que la retribución que percibe el trabajador se encuentre vigente, también se ha entendido que la misma debe ser una prestación de término, y ello se desprende del contenido del artículo 157 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al decir: *"Cuando se reclame el pago de prestaciones* ***periódicas de término indefinido****, como pensiones la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."*

Al respecto el Consejo de Estado, en pronunciamiento del 15 de septiembre de 2011, precisó el concepto de prestación periódica, y cuando los actos pueden demandarse en cualquier tiempo, indicando que lo que da a

5 C.E 2B, 10 dic 2012, e13001-23-31-000-2007-00499-01 (0896-2011). G Arenas Monsalve.

entender las normas que consagran dichas prerrogativas "*es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que* ***en cualquier tiempo*** *puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses."*

Descendiendo al caso concreto, advierte el Juzgado que la parte actora pretende, previa declaración de nulidad del oficio No. SAC2012PQR493 del 23 de Enero de 2012, se reconozca y pague una prima de Servicios, establecida en el artículo 58 y siguientes del Decreto 1042 de 1978, artículo 15 de la ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993 y Ley 115 de 1994.

Ahora, de acuerdo con lo afirmado por la parte demandante en el escrito de demanda, dicha prima nunca ha sido percibida por la señora **AIDEE MONTERROSA DE TABARES**; por tanto, atendiendo a la jurisprudencia citada, es dable concluir que la retribución que se solicita en ningún momento estuvo vigente y en consecuencia no puede hablarse de una prestación periódica en el sentido amplio, y menos una de carácter indefinido.

Lo dicho conduce a concluir que la prima de servicios solicitada por la parte actora no ostenta la naturaleza de ser una prestación periódica y por tanto el acto administrativo que la reconozca o niegue total o parcialmente no encuadra dentro de la hipótesis planteada en el literal C) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Ello significa que no está exceptuada de la caducidad.

En ese orden de ideas deberá analizarse la caducidad a partir de lo prescrito en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, norma que prevé que la demanda se deberá presentar dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Pues bien, observa el Despacho que el acto administrativo demandado fue proferido por la entidad el día 23 de Enero de 2012, de acuerdo con los folios 27 a 29; sin embargo, de acuerdo con lo manifestado por la parte actora, el mismo no fue notificado personalmente a la parte demandante, de allí que no cuente con la constancia de su notificación.

Bajo estas condiciones, y teniendo en cuenta que el acto administrativo de carácter subjetivo no fue notificado conforme el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011[6], pues no obra en el expediente constancia que acredite dicha notificación, deberá verificar el Despacho la fecha a partir de la cual deberá computarse el término de caducidad.

Ahora, revisadas las pruebas allegadas al plenario encuentra el Despacho que la parte demandante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 112 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 3 de Julio de 2013, pretendiendo el pago de la prima de servicio a la que nos contrae la presente demanda.

Por tanto entonces, atendiendo al contenido del artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, que regula la notificación por conducta concluyente de los actos administrativos, es claro que para ese 3 de Julio de 2013, que la parte actora radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 112 Judicial II para Asuntos Administrativos, conocía de la existencia del acto administrativo proferido por el MUNICIPIO DE BELLO que le negó el reconocimiento y pago de dicha prima.

De modo que, será a partir del 3 de Julio de 2013, que se efectuará el cómputo del término de caducidad, en los términos del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

---

6 "**Artículo 67.** ***Notificación personal.*** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.
El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.
La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:
1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.
La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.
2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos."

Los cuatro (4) meses para presentar la demanda de conformidad con el artículo precitado comienzan a correr a partir del día siguiente de la notificación, en este caso por conducta concluyente del acto administrativo, es decir a partir del día 3 de Julio de 2013 y hasta el día 3 de Noviembre de 2013.

La presentación de la solicitud de conciliación, de conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, suspende el término de caducidad de la acción hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2011 Literal b. En el presente caso la constancia de la Procuraduría fue expedida el día **2 de octubre de 2013**, es decir que, a partir del día siguiente, la demandante contaba con los cuatro meses para presentar la demanda, so pena de operar el fenómeno de la caducidad, que para el efecto vencían el día **3 de febrero de 2014.**

Toda vez que la demanda fue presentada en la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos el día **27 de agosto de 2014**, como se observa a folio 18 del expediente, es decir, superado el término de cuatro (4) meses que prescribe el literal d) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para el control judicial del acto administrativo objeto de la presente demanda, se entiende que la misma se encuentra caducada.

Como quedo dicho, la demandante podía presentar la demanda hasta el día **3 de febrero de 2014,** pero tan sólo vino a presentar la misma el día **27 de agosto de 2014,**[7] de lo que se desprende que la demanda fue presentada, cuando ya se había superado el término de caducidad establecido por ley y la jurisprudencia para este tipo de medio de control.

Así las cosas, se concluye que en el presente caso, operó el fenómeno jurídico de la caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho; en consecuencia se impone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 169 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

7 Folio 18.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

I.- **RECHAZAR DE PLANO** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho por la señora **AIDEE MONTERROSA DE TABARES,** contra el **MUNICIPIO DE BELLO** por caducidad de la acción, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

II.- **DEVOLVER** los anexos, sin necesidad de desglose.

III. En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

N O T I F Í Q U E S E.-

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

C.G

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin/estados-electronicos/2014.

Medellín, **25 DE NOVIEMBRE DE 2014**. Fijado a las 8.00 a.m.

_____
KENNY DÍAZ MONTOYA
Secretario